Expediente: **7558/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) C/ SOPORTE DE SALUD SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR), -ACTOR
90000000000 - SOPORTE DE SALUD SRL, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7558/22

H108013066562

Expte.: 7558/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ SOPORTE DE SALUD SRL s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ SOPORTE DE SALUD SRL s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10.11.2022 se apersona el letrado Patricio Arguello, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra SOPORTE DE SALUD SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuarenta y Dos Mil Ciento Tres c/14/100 ($42.103,14), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominada Cargo Tributario N°BTE/6295/2022, por el Impuesto de Sellos – Reconocimiento de Deuda por DDJJ presentada del Imp. Sellos s/Contrato de Locación Comercial de Fecha 25/08/2021, entre Soporte Salud SRL y César A Fretin (DDJJ incluida en Plan Tipo 497 – 146796 de Res. 12/ME – Caducidad art. 14 y cctes., correspondiente al Padrón N°30716423782, expedida de conformidad con lo establecido en el art. 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada.

En 13.03.2025 la actora comunica que la demandada regularizó parcialmente la deuda reclamada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Ordenado el traslado del Informe de Verificación de Pagos, la demandada no contesta, estando notificada.

En 26.02.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se desprende que el demandado estando debidamente notificado no comparece a este proceso. Posteriormente la actora comunica que el demandado ha realizado pagos parciales con plan caduco. Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202501013 se desprende que respecto de la Boleta de Deuda N°BTE/6295/2022: en fecha 31.10.2023 la demandada suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1641 N°416068, financiado en 06 cuotas, de las cuales se encuentra abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -21.01.2025- el plan se encuentra caduco y la deuda con pago parcial. Así, la Autoridad de Aplicación autoriza al apoderado a reconocer los pagos efectuados y continuar la ejecución por la suma de $23.157,31 -en concepto de capital y $3.329,72 por pérdida de bonificación.-

De lo expuesto precedentemente, se debe tener presente que la deuda fue abonada parcialmente, por lo que debe proseguir la ejecución por el saldo impago de $26.487,03.

Costas: de las constancias de autos se desprende que la demandada en fecha 31.10.2023 suscribe Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, realizando pagos parciales -lo que implica un allanamiento y reconocimiento de deuda-, además lo efectúa con posterioridad al inicio de la presente demanda, por lo que las costas deberán ser soportadas por la demandada.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en la boleta de deuda ($27.788,77); más los intereses incluidos en el cargo tributario ($14.314,37), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 04.11.2022 hasta el día de la fecha, según el art. 51 de la Ley 5121 (modificada por Ley 9924) ($73.223,29), ascendiendo el total al monto de **$115.326,53** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $9.831,59.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y

proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en un cuarto de consulta escrita, es decir en la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil ($155.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación Parcial** de la deuda reclamada en autos, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra SOPORTE DE SALUD SRL, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete c/06/100 ($26.487,06) -resultante del saldo impago ($23.157,31 por capital y $3.329,72 pérdida de bonificación) conforme Informe de Verificación de Pagos de fecha 21.01.2025-,** con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5121 (modificada por Ley 9924).-

III.- COSTAS: a la demandada. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 ME.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Patricio Arguello, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil ($155.000).-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.